



13-001-33-33-011-2014-00301-01

Cartagena de Indias D.T. y C, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-011-2014-00301-01
Demandante	AVELINA BERRIO VANEGAS
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Tema	IBL

## I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Décimo Primero (11) Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, que concedió las pretensiones de la demanda.

## II.- ANTECEDENTES

### 2.1. DEMANDA.

#### 2.1.1. PRETENSIONES (FLS. 1-2)

**PRIMERA:** Declarase la nulidad parcial de la Resolución 001061 del 2 de junio de 2006, por medio el cual se le reconoce la pensión a la señora AVELINA BERRIO VANEGAS.

**SEGUNDA:** Declarase la nulidad parcial de la Resolución No. 01942 del 17 de julio del 2008 por la cual se reliquida la pensión de jubilación de la señora AVELINA BERRIO VANEGAS.

**TERCERA:** Declarase la nulidad de la comunicación No. 2-2014-002752 del 28 de febrero de 2014, donde se niega la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación de la señora AVELINA BERRIO VANEGAS.

**CUARTA:** A título de restablecimiento del derecho se ordena al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, reliquidar la pensión de la señora AVELINA BERRIO VANEGAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.134.566 de Cartagena teniendo en cuenta al momento de la reliquidación todos los factores de salario devengados por el demandante en el año inmediatamente anterior al último año de servicios, incluyendo además de la asignación básica los factores de prima de navidad, prima de junio y diciembre, gastos de transporte, vacaciones y bonificación por servicios y cualquier otro emolumento recibido como contraprestación de sus servicios, los cuales se encuentran debidamente certificados por la respectiva pagaduría, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente administrativo de pensiones que reposa en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

Las sumas que resulten a favor del demandante por la diferencia entre lo pagado por la pensión reconocida y lo que le debe pagar, una vez se reliquide se ajustaran en su valor, dando aplicación a la siguiente formula:



$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$

Donde el valor presente ® se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma que resulte a favor del demandante, esto es, la diferencia entre lo que se le ha pagado como pensión de jubilación y lo que se le debe pagar al reliquidara, a partir del 01 de julio de 2006, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos detracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos. La fórmula se aplicará hasta cuando quede ejecutoriada esta sentencia, pues en adelante se pagarán los intereses establecidos en la parte final del artículo 195 del CPAC. Se dará cumplimiento a esta sentencia igualmente, de conformidad a lo establecido en el artículo 189 del CPACA.

**QUINTA:** Ordénese también que la condena de que trata la pretensión anterior se ajuste en su valor tomando como base el índice de precios al consumidor o al por mayor, como indica el C.C.A.

**SEXTA:** Que se condene en costas de conformidad con el artículo 188 CPACA y a su vez se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos establecidos en los artículos 189 S.S. del CPACA.

**SEPTIMA:** Solcito que se ordene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA que realice los aportes sobre los factores salariales que no fueron tenidos en cuenta en el ingreso base de cotización de la señora AVELINA BERRIO VANEGAS al ISS hoy Colpensiones en la debida proporción por el periodo de tiempo que efectivamente los devenga y de forma actualizada."

### 2.1.2. HECHOS. (fls. 3-4)

Los hechos narrados en el escrito de la demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

La señora AVELINA BERRIO VANEGAS presto sus servicios en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, desempeñándose como instructor, dicha labor la realizó hasta el 1 de julio de 2006.

Mediante resolución No. 001061 del 2 de junio de 2006, la Secretaria General del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, le reconoció una pensión de jubilación en cuantía de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.196.566.00)

Mediante resolución 01942 del 17 de julio de 2008 se le reliquida la pensión a la señora AVELINA BERRIO VANEGAS dando en UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.273.196) quedando notificada personalmente en fecha 22 de julio de 2008.



13-001-33-33-011-2014-00301-01

El día 6 de febrero de 2014 se presentó solicitud de reliquidación de la pensión el cual fue resuelto desfavorablemente en fecha 28 de febrero de 2014, mediante oficio No. 2-2014-002752.

Señala la demandante que el SENA solo tuvo en cuenta la asignación básica mensual que devengaba y realizó la liquidación en los términos de la ley 100 de 1993, sin tomar en consideración los demás factores salariales que de acuerdo con la ley hacen parte del salario.

### **2.1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

El demandante señaló como normas violadas las siguientes:

1) Constitucionales: artículos 2, 29, 48, 53, 58 y 230.

2) Legales y Normativos:

- Ley 4ª de 1992
- Decretos Leyes 902 y 903 de 1969
- Decreto Ley 546 de 1971
- Decreto Ley 1231 de 1973
- Decreto Ley 717 y 2726 de 1978
- Decreto Reglamentario 1726 de 1973
- Decreto Reglamentario 1660 de 1978.
- Código Contencioso Administrativo: Artículo 138 Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Explica que la entidad demandada solo tuvo en cuenta la asignación básica mensual que devengaba y realizó la liquidación en los términos de la ley 100 de 1993 sin tomar en consideración los demás factores salariales que de acuerdo a la ley hacen parte del salario, como son: gastos de representación, subsidio de alimentación, prima técnica, auxilio de transporte, prima de localización, prima de navidad, prima de servicios junio, prima de servicios diciembre, prima de vacaciones, sueldo de vacaciones, bonificación por servicios, viáticos permanentes, horas extras diurnas, horas extras nocturnas, recargo nocturno, dominicales y festivos, bonificación por compensación y prima de coordinación.

Argumento que sobre esto el Consejo de Estado en sentenciad unificación manifestó que en la pensión de jubilación se deben incluir todos los factores devengados en el último año de servicios.



## 2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

### Colpensiones (fls. 39-46)

La entidad demandada contestó la demanda, manifestando que se opone a todas y cada una de las pretensiones, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y factico, toda vez que no se ha vulnerado ningún derecho.

Así mismo, propuso las siguientes excepciones:

- Prescripción de la acción
- Falta de legitimación por pasiva
- Inexistencia de la causa patendi
- Falta del derecho para pedir
- Buena fe
- Cobro de lo no debido
- La genérica

### Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (fls. 64-80)

Contestó la demanda manifestando que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, señalando que teniendo en cuenta que el Servicio Nacional de Aprendizaje con la expedición de la Resolución No. 001061 del 2 de junio de 2006, actuó de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión, toda vez que ha sido posición institucional en tratándose del reconocimiento y liquidación de la pensión vitalicia de jubilación de sus servidores públicos, el someterse a lo que en forma expresa señalen las normas que regulan la materia.

Fue así como el SENA, liquidó la pensión a la demandante tomando como factores de liquidación los conceptos que constituyen base de cotización para los aportes pensionales, de conformidad con lo establecido por el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del decreto 1158 de 1994.

Termina concluyendo que para quienes el 1° de abril de 1994, les faltara menos de 10 años para pensionarse, el IBL será (a) "el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta" para reunir los requisitos para causar el derecho a la pensión, o (b) el promedio de lo "cotizado durante todo el tiempo si este



fuese superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE".

Finalmente, propone las siguientes excepciones:

- Decaimiento de los actos administrativos
- Inexistencia de causa jurídica para pedir indebida interpretación
- Improcedencia de la solicitud de intereses de mora
- Compensación
- Pago
- Prescripción del reajuste solicitado
- Enriquecimiento sin causa
- Cobro de lo no debido
- La genérica

### **2.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado Décimo Primero (11) Administrativo Oral del Circuito de Cartagena en sentencia proferida el día 16 de diciembre de 2015, accedió a las pretensiones de la demanda.

En tal virtud, como problema jurídico se preguntó cómo debe ser liquidado el valor de la mesada pensional de la actora y para desarrollarlo se propuso determinar la norma aplicable para el cálculo del ingreso base de liquidación.

A propósito del problema jurídico planteado coligió que el régimen aplicable para la determinación del ingreso base de liquidación para establecer el monto de la pensión de la parte demandante, corresponde al previsto en las leyes 33 y 62 de 1985, haciendo además una interpretación favorable en cuanto a cuales factores deben ser tenidos en cuenta a efecto de establecer el ingreso base de liquidación, de conformidad con la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Observó la nulidad de las resoluciones demandadas, pues las encontró contrarias al ordenamiento jurídico.

Precisó que debido a que la controversia gira en torno a la reliquidación de la pensión de jubilación ya reconocida a la actora por el SENA, a efectos de que se le liquide con la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios, resulta claro que sobre tal aspecto ninguna relación jurídica indivisible puede predicarse con COLPENSIONES pues



13-001-33-33-011-2014-00301-01

lo discutido es la legalidad del acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación.

A título de restablecimiento del derecho ordenó al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE reliquidar la pensión de la accionante aplicando el régimen previsto en la ley 33 de 1985 y la ley 62 de 1985, pero aplicando el criterio que para tal efecto ha señalado el Consejo de Estado, calculando el monto de la mesada sobre el 75% del salario promedio que sirvió de base durante el último año de servicio, pero incluyendo los factores que se certificó que devengo durante dicho periodo.

### **3.4. LA APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la parte accionada por intermedio de su apoderado especial, apeló la decisión de primer grado con fundamento en lo siguiente:

Señala que la normatividad legal y constitucional en forma clara y expresa ordena que las pensiones de jubilación se liquiden teniendo en cuenta los factores salariales respecto de los cuales el ex empleado público aportó para su pensión de vejez.

Señala que en las resoluciones demandadas, proferidas por el SENA se reconoció la pensión de jubilación a favor de la señora AVELINA BERRIO VANGEAS y para efectos de la liquidación de la misma, se tuvieron en cuenta los factores de asignación básica, la bonificación por servicios, respecto de los cuales efectuaron los descuentos para los aportes de pensión y en la reliquidación efectuada mediante la resolución, se tuvieron en cuenta los mismos factores salariales, en aplicación de lo dispuesto en el acto legislativo No. 001 de 2005.

Indica el apelante que el SENA no podía so pena de desconocer un mandato constitucional, reconocer la pensión de jubilación y efectuar la reliquidación de la pensión, incluyendo factores salariales respecto de los cuales no aportó para pensión.

Resaltó que la interpretación hecha en la sentencia invocada, va en contravía del artículo 48 de la Constitución, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que establece como principio constitucional " la sostenibilidad financiera del sistema" pensional y señala que " para la liquidación de las pensiones solo se tendrá en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones". Agrego que también va en contravía del texto



13-001-33-33-011-2014-00301-01

del artículo 1° de la ley 33 de 1985, en cuanto dispone: "... tendrá derecho a que ... se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio".

### **3.5. MINISTERIO PÚBLICO.**

El agente del Ministerio Público no emitió concepto en segunda instancia.

## **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **4.1. Competencia**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia referida.

### **4.2. Marco jurídico del recurso de apelación.**

Previo a resolver el objeto de la controversia, resulta necesario precisar los límites a los cuales se ve compelido el *ad quem* en lo que respecta a la apelación. Para tal efecto, conviene señalar que el *a quo* en la sentencia desata una controversia inicial delimitada por la demanda, la contestación a la misma y las pruebas recaudadas en el trámite procesal. Dicho debate concluye con una providencia que tiene la virtud de poner fin a la diferencia, y que se fundamenta en razones de hecho y de derecho derivadas de lo probado en el plenario y de la aplicación concreta del ordenamiento jurídico al caso debatido.

Así las cosas, a través del recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una decisión judicial determinada; por lo que le corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, a efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se cuestionan ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del C.G.P., que consagra:

**"Art. 320. Fines de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.



13-001-33-33-011-2014-00301-01

En este orden de ideas, resulta claro que para el juez de segunda instancia, su marco de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se adopta en primera instancia, por lo cual, los demás aspectos diversos a los planteados por el recurrente se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que operan tanto el principio de congruencia de la sentencia, como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia ha sostenido que "las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el *ad quem*: "*tantum devolutum quantum appellatum*".

#### 4.3. Problema jurídico.

Dados los límites fijados en el recurso, se contraerá el debate a resolver el siguiente interrogante:

¿Debe el ingreso base de liquidación reconocido a la accionante, comprender factores distintos a los contemplados en los actos administrativos acusados?

Para desarrollar el problema jurídico se analizará *in extenso* el tema de los factores salariales de cara al régimen transición de la ley 100 de 1993 y especialmente aquello que concierne al Decreto 1158 de 1994.

#### 4.4. Tesis.

Se sostendrá que para la liquidación del Ingreso Base de Liquidación (**IBL**), en asuntos como el que concita la atención de la Sala, se deben tener en cuenta las previsiones del inciso 3º del artículo 36 de la ley 100 de 1993, si al titular del derecho a la entrada en vigencia de dicha ley le faltaren menos de 10 años para adquirir la calidad de pensionado, o el artículo 21 de la misma norma, si le descontaren más de 10 años; así mismo, **sólo se deben en cuenta para dicho cálculo los factores salariales dispuestos en el Decreto 1158 de 1994.**

Con todo y que el problema jurídico lo comprende solamente el tema de los factores salariales, desarrollado el contexto se concluirá que en el *sub examine*, aun cuando lo que procedía era liquidar el IBL conforme la ley general de pensiones (ley 100 de 1993), lo que impera es la revocatoria de la sentencia apelada, dado que en tratándose de factores salariales se debe estar a lo dispuesto en el decreto 1158 de 1994, en armonía con la ley 100 de 1993.



#### **4.5. Marco normativo y jurisprudencial**

##### **DE LOS FACTORES SALARIALES COMO ELEMENTOS DEL IBL EXCLUIDOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y SU REGULACIÓN BAJO LA LEY 100 DE 1993**

La reliquidación pensional de las personas que en su época productiva prestaron sus servicios laborales a entidades del Estado, sea de forma continua e ininterrumpida, fraccionada en distintos períodos de tiempo o alternada con entidades del sector privado, constituye un tema que es concurrente dentro de los estrados judiciales, en donde se resuelven dichos asuntos a la luz de las interpretaciones jurisprudenciales efectuadas por las Altas Cortes.

Es así como, tanto el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo como el de la Jurisdicción Constitucional han sentado sus posiciones sobre el tema, siendo el Consejo de Estado de la postura de incluir el Ingreso Base de Liquidación dentro del concepto de monto, por lo que queda subsumido en el régimen anterior al régimen general de pensiones contemplado en la Ley 100 de 1993, mientras que la Corte Constitucional efectuando un análisis sistemático y literal del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, concluye que el Ingreso Base de Liquidación se excluye del régimen de transición y debe regirse bajo los parámetros del nuevo Sistema General de Pensiones.

Así las cosas, corresponde a ésta Sala de decisión acoger una de las anteriores concepciones, por lo que se recurre a la naturaleza jurídica del derecho que enmarca el reconocimiento de las pensiones, a fin de determinar la autoridad judicial competente para sentar precedente en ésta materia, por lo cual se estudiará el tema en forma inductiva, desde lo particular a lo general, partiendo de un concepto específico como es la pensión, hasta llegar a su desarrollo normativo como materialización de un derecho, en un sentido más amplio.

En este orden de ideas, se concibe la pensión como el importe que recibe la persona de forma mensual, durante la etapa no productiva de su vida, en forma de contraprestación a sus años de esfuerzo en el rol de trabajador, ya sea como dependiente o independiente, que se otorga con base al cumplimiento de requisitos legales, como son edad, número de semanas cotizadas y monto determinado, lo cual la constituye en una prestación social, que al ser asumida como tal, se enmarca dentro del ámbito de la seguridad social, en vista que ésta última como el conjunto de medidas encaminadas a la protección de la población, termina siendo su garante, ello en



13-001-33-33-011-2014-00301-01

concordancia con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-690 de 2014 así:

*"El concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: "El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo."*

Por consiguiente, al dejar por sentado que el derecho a la pensión se encuentra inmerso dentro de la seguridad social, se prosigue a analizar la naturaleza de dicho concepto, el cual se caracteriza por ser dual, al tener la connotación de servicio público y de derecho fundamental simultáneamente, siendo ésta última condición, la que direcciona el presente análisis a un enfoque constitucional, en la medida en que es la misma Constitución Política, la encargada de regular la seguridad social en su artículo 48, así:

**"ARTICULO 48.** *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*

*El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley*

*No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.*

*La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.*

***Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.***

***Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.***



13-001-33-33-011-2014-00301-01

**Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005.** Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

**Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005.** En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

**Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005.** Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

**Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005.** Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

**Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005.** A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo.

**Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005.** Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

**Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005.** La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

**PARÁGRAFO 1o. Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005.** A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

**PARÁGRAFO 2o. Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005.** A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005.** El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán



13-001-33-33-011-2014-00301-01

los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005.** Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 3o. Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005.** Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 4o. Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005.** El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 5o. Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 6o. Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005.** Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año". (Negrillas fuera de texto).

De lo anterior se colige, al no quedar dudas del carácter Constitucional y por ende fundamental de la pensión, que el mencionado derecho es desarrollado jurisprudencialmente, en primera instancia por el Órgano Judicial encargado de la guarda y custodia de la Constitución, como es la Corte Constitucional, tal y como lo establece el artículo 241 superior, por lo cual, las decisiones que profiera dicho Tribunal, sobre los asuntos meramente Constitucionales



13-001-33-33-011-2014-00301-01

comportan un precedente vinculante tanto para la Jurisdicción Constitucional, como para los demás operadores judiciales, en la medida en que es de alcance no sólo vertical sino también horizontal, razón por la cual, ésta Sala de decisión resuelve en adelante, acogerse a la interpretación decantada por la Corte Constitucional, apartándose de la pacífica, constante y garantista línea argumentativa del Consejo de Estado, como órgano de cierre de nuestra jurisdicción.

En consecuencia, se examina la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre reliquidación pensional desde sus primeros pronunciamientos, iniciando con el contemplado en la sentencia **C – 168 de 1995**, donde se declara exequible el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a excepción del último inciso, pues en ese se planteaba una situación de desigualdad entre el momento de adquirir la pensión de los empleados públicos y los trabajadores del sector privado.

Entretanto en la sentencia **C – 279 de 1996**, se aborda el tópico de los factores salariales, desde el estudio de la inclusión o no de una prima dentro de la liquidación pensional de un ciudadano, resolviendo finalmente no otorgar a dicho emolumento, el carácter de factor salarial.

En la sentencia **C – 258 de 2013** se hace referencia al alcance e interpretación del Ingreso Base de Liquidación, con relación al régimen de transición; considerando que de dicho régimen se excluye el IBL, al ser éste reglamentado por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, motivo por el cual, se decide declarar inexecutable la expresión “último año” contenida en el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, en vista que no era dable liquidar IBL pensional sobre un año, cuando los artículos 21 y 36 de la ley 100 de 1993 señalaban otros períodos de tiempo, pues ello redundaba en una ventaja que no previó el Legislador en la creación del nuevo Sistema General de Pensiones, por lo que se declaró que reconocer la pensión de vejez de las personas pertenecientes al régimen de transición, aplicando sólo los regímenes anteriores, sin tener en cuenta el IBL del artículo 36, resultaba ser un claro “abuso del derecho”.

Así mismo, mediante el **Auto 326 de 2014**, la Sala plena de la Corte Constitucional extendió el alcance de la interpretación sobre ingreso base de liquidación efectuada en la sentencia C – 258 de 2013, a toda la población perteneciente al régimen de transición, pues implicaba un “precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no debía ser desconocido en forma alguna”.



13-001-33-33-011-2014-00301-01

Continúa la Corte pronunciándose sobre la liquidación pensional en la sentencia **SU – 230 de 2015**, planteando allí dos conceptos de monto, el primero ajustable a los regímenes especiales, entendido como “el resultado de aplicar el porcentaje o tasa de remplazo al promedio de la liquidación del respectivo régimen” y el segundo adaptable al régimen de transición, como un “privilegio legal para aquellos próximos a adquirir el derecho, pero que por razón de no haberlo consolidado, serían destinatarios de unas reglas específicas y propias de la pensión causada en vigencia de la transición, a través de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993”.

En la sentencia **SU – 427 de 2016** se afirma que al liquidar la pensión con base en el último año se puede incurrir en otorgar ventajas irrazonadas que no guardan relación con la vida laboral de los pensionados, pues por lo general en el último año se obtienen salarios que nunca antes tuvieron, logrando entonces que su pensión se base en sumas que no corresponden a la realidad de su trayectoria laboral.

Ahora bien, pese a todos los pronunciamientos anteriores, la Corte en la sentencia **SU – 210 de 2017**, se aparta un poco de la tesis que defendía sobre el ingreso base de liquidación, señalando que el mismo hacía parte del concepto de monto del que habla el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que por tanto es regulado por el régimen anterior. **No obstante ello, termina aceptado la teoría que indica que el IBL debe ser regulado bajo el nuevo Régimen General de Pensiones.**

**Finalmente, la Corte emite dos jurisprudencias recientes, mismas que prohija y hace suyas esta Sala, consideradas claves para la reglamentación del cálculo de la pensión, en cuanto recogen toda la línea argumentativa del máximo Tribunal Constitucional; estas son: la T – 039 de 2018 y la SU - 395 de 2017, ambas, orientadas a los factores salariales, así:**

En el pronunciamiento **T – 039 de 2018**, luego de un recuento histórico y normativo la Corte Constitucional sienta como pautas de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que el concepto monto, maneja dos acepciones, una enfocada a los regímenes especiales y otra para el régimen de transición, la primera asumida como el resultado de aplicar el porcentaje o tasa de reemplazo al promedio de liquidación del respectivo régimen, y la segunda, aplicable al régimen de transición, que se concibe como un privilegio legal para las personas próximas a adquirir el derecho, pero que al no ser cristalizada dicha facultad, son destinatarios de unas reglas propias de la pensión causada en vigencia de la transición, a través de las disposiciones del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo expuso en algunas decisiones anteriores.



En ese mismo sentido, el máximo Tribunal, continúa desglosando el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en un sentido finalístico, que pone sobre el tapiz de análisis las siguientes premisas:

a). La condiciones modales y temporales para ser beneficiario del régimen de transición son tres:

- Tener 35 años o más si es mujer.
- Tener 40 años o más si es hombre.
- Tener mínimo 15 años de cotización.

b). Los elementos de la pensión de las personas que hagan parte del régimen de transición, que se reglamentarán por la normatividad de los regímenes anteriores son:

- La edad.
- Tiempo de semanas cotizadas.
- El monto

c). Se contempla de forma expresa que los demás elementos de la pensión, de las personas cobijadas por el régimen de transición serán regulados por la Ley 100 de 1993.

d). Se determina el Ingreso Base de Liquidación para las personas cobijadas por el régimen de transición, que les faltare menos de 10 años para adquirir el reconocimiento del derecho a la pensión así:

- Promedio de lo devengado en el tiempo faltante.
- A partir de lo cotizado durante todo el tiempo restante si fuere superior, siendo además actualizado con base al índice de precios al consumidor.

e). Se establece que al no ser mencionados en el inciso 3º del artículo 36, a los afiliados del régimen de transición que le hicieren falta más de 10 años para adquirir la pensión, se les reglamentará su Ingreso Base de Liquidación, por la prescripción normativa contenida en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que reza lo siguiente:

**"ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.** Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de



13-001-33-33-011-2014-00301-01

invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Quando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

f). Se fija que la forma de renunciar a la reglamentación de la pensión bajo las normas de los regímenes anteriores a la Ley 100 de 1993, es acogerse voluntariamente al régimen de ahorro individual con solidaridad.

**En ese orden, se puntualiza que al sólo hacer parte del régimen de transición los elementos edad, tiempo cotizado y monto, el Ingreso Base de Liquidación debe ser inexorablemente regulado por la Ley 100 de 1993.**

Por su parte, la sentencia **SU - 395 de 2017**, a partir del estudio del defecto sustantivo y violación directa de la Constitución supuestamente perpetrada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en su interpretación sobre los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 frente al régimen de transición aplicable a los empleados públicos y trabajadores oficiales, determina unas pautas generales, con efectos *erga omnes*, sobre los factores salariales que deben ser tenidos en cuenta para el cálculo del monto pensional.

Es así como, ésta providencia analiza el artículo 48 Constitucional en su inciso 12, puntualmente, determinando que la razón de ser del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es precisamente propiciar la estabilidad del nuevo Sistema General de Pensiones, por lo que lo liquidado debe ser proporcional a lo realmente cotizado, basándose además en lo dispuesto por el Constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2005, donde se hace especial énfasis en la sostenibilidad financiera del sistema en mención, por la que debe propender el Estado Colombiano, así:

*"En este orden de ideas, es posible concluir que de acuerdo con lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el Constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2005, así como con los principios de eficiencia del Sistema de Seguridad Social, correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado, y el alcance y significado del régimen de transición, la interpretación constitucionalmente admisible es aquella según la cual el monto de la pensión se refiere al porcentaje aplicable al IBL, y, por tanto, el régimen de transición no reconoce que continúan siendo aplicables ni el IBL ni los factores salariales previstos con anterioridad a la Ley 100 de 1993"* (Negritas fuera de texto).

De lo que se desprende que en cuanto a factores salariales, la Corte ya se ha manifestado concretamente, determinando que no es posible tener en



13-001-33-33-011-2014-00301-01

cuenta emolumentos que no se encuentren señalados taxativamente dentro de la legislación del nuevo Sistema General de Pensiones, por lo que es dable colegir que los elementos del salario que se incluirán en el cálculo del monto pensional, serán los dispuestos en el Decreto 1158 de 1994, como norma reglamentaria de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior se refleja expresamente y sin lugar a equívocos en la providencia objeto de análisis que describió lo siguiente:

*"En la medida en que si el inciso tercero de la norma bajo análisis expresamente establece cuál debe ser el Ingreso Base de Liquidación para los beneficiarios del régimen de transición, entonces el monto se refiere al porcentaje aplicable a esa base que será el señalado por la normativa anterior que rija el caso concreto. **En igual sentido, los factores salariales, al no determinar el monto de la pensión sino parte de la base de liquidación de la misma, serán los señalados por la normativa actual, en este caso, por el Decreto 1158 de 1994.**" (Negrillas fuera e texto).*

Así las cosas, se concluye y fija a manera de tesis de la presente decisión que, para la liquidación de las pensiones de los servidores públicos, pertenecientes al régimen de transición creado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se deben tener en cuenta los presupuestos de edad, semanas cotizadas o tiempo de servicios y monto (tasa de reemplazo) bajo los regímenes anteriores o especiales aplicables a cada caso concreto. Sin embargo para la promediación del Ingreso Base de Liquidación (**IBL**), se deben tener en cuenta las previsiones del inciso 3º del artículo 36 de la ley 100 de 1993 si al titular del derecho a la entrada en vigencia de dicha ley, le faltaren menos de 10 años para adquirir la calidad de pensionado, o el artículo 21 de la misma norma, si le descontaren más de 10 años; así mismo, sólo se deben tener en cuenta para dicho cálculo los factores salariales dispuestos en el Decreto 1158 de 1994.

#### 4.6. El caso concreto.

##### Hechos relevantes probados.

a). Con la Resolución N° 001061 de 2 de junio de 2006 (Fls. 10 – 12 Cdno No. 1) donde se indica que la señora AVELINA BERRIO VANEGAS, nació el día 21 de mayo de 1950, se comprueba no solo que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994) se encontraba en las condiciones prescritas por el inciso 2º del artículo 36 de la aludida norma, sino que por razón a ello, por fue reconocida como beneficiaria del régimen de transición pensional, dada su edad.



Dicha resolución, en su parte motiva comprende lo siguiente:

*"(...) en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36-incisos 2 y 3 de la ley 100 de 1993 y la jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado en sentencias como las Nos. 470 del 21 de septiembre de 2000, 249 del 24 de julio de 2003 y 4423 -01 del 13 de marzo de 2005, debe liquidarse la pensión como lo establece el artículo 1° de la ley 33 de 1985, es decir con el "setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", actualizado con el IPC certificado por el DANE; como la peticionaria sigue laborando y cotizando, para efectos de esta Resolución se toma como fecha de corte el 30 de marzo de 2006, por lo cual, según la certificación expedida por la Regional Bolívar el 24 de marzo de 2006, incluyendo el incremento salarial de 2006,....."*

b). Con la Resolución 01942 del 17 de julio de 2008 (Fls. 14 a 16 Cdno. 1) se reliquido la prestación y para ello se tuvo en cuenta:

*"Que revisado el expediente administrativo, se observa que a la pensionada le faltaban para el 1° de abril de 1994 más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión (la causó el 21 de mayo de 2005), por lo cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36-incisos 2° y 3° de la ley 100 de 1993 y la jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado en sentencia como las No. 470 de 21 de septiembre de 2000, 249 del 24 de julio de 2003 y 1733-03 del 21 del 21 de octubre de 2004, se le liquidó la pensión como lo establece el artículo 1° de la ley 33 de 1985, es decir con el "setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", actualizado con el IPC certificado por el DANE, tomando como fecha de corte el 30 de marzo de 2006.*

*Por lo anterior, como la peticionaria continuo laborando hasta el 30 de junio de 2006, debe liquidarse nuevamente la pensión teniendo en cuenta lo devengado en los factores base de cotización en el último año de servicios comprendidos entre el 1 de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Directora de la Regional Bolívar....."*

Se acreditó entonces que para la liquidación de la pensión de la actora, no se tuvo en cuenta la ley 100 de 1993, pues lo que se colige del texto de la actos que cuestionados conlleva a determinar sin duda que se aplicaron las prescripciones de la ley 33 de 1985, es decir, el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el ultimo años de servicios.

### **Solución y conclusiones.**

Síguese entonces precisar que en el *sub examine* no es atinado ni acorde con el ordenamiento jurídico y especialmente con la interpretación jurisprudencial de unificación esgrimida por la Corte Constitucional (según se vio), exigirle a la demandada una liquidación del IBL pensional con base en la ley 33 de 1985, ni con la línea jurisprudencial citada en las resoluciones pensionales, pues resultan ser normas NO aplicables al asunto concreto.



13-001-33-33-011-2014-00301-01

Ahora bien, en ese entendimiento, debería concluirse que adolecen de nulidad los actos demandados pues no se atemperan a lo inferido ampliamente por la Sala; sin embargo, la controversia se ha suscitado exclusivamente con ocasión de la inclusión de factores salariales adicionales a los que en su momento tuvo en cuenta el ente demandado para liquidar el IBL, luego a eso se avocara la Sala, para determinar que sin lugar a dudas, la sentencia debe quebrarse, pues constituye un hecho cierto que los cuestionamientos achacados no pueden salir abantes, habida cuenta que los factores salariales en este asunto se deben atemperar al decreto 1158 de 1994 (como se explicó) modificatorio del artículo 6° del decreto 691 de 1994, que a su letra reza:

*"ART. 1°—El artículo 6° del Decreto 691 de 1994 quedará así: "**Base de cotización.** El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:*

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario;*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, y*
- g) La bonificación por servicios prestados".*

En suma, conceptos como el subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de localización, prima de navidad, primas de servicios, primas de vacaciones, sueldo de vacaciones, viáticos permanentes, bonificación por compensación y prima de coordinación (suplicados en la demanda) no son factores a tener en cuenta para fijar el ingreso base de liquidación según se advierte del aludido decreto.

Ahora bien, en el expediente no obra prueba que conduzca a la certeza sobre cuáles eran los factores que componían la base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de la demandante; ello no es posible colegirlo del expediente prestacional arrojado a los autos (fls. 81 a 238), ni de los demás documentos.



13-001-33-33-011-2014-00301-01

Para que la Sala se decante por la idea de que en el *sub lite* se dejaron de reconocer al momento de establecer el IBL algunos factores salariales, debe tener claro, por razón de las evidencias, cuáles eran los factores que efectivamente se tuvieron en cuenta para calcular los aportes al Sistema General de Pensiones de la actora, pues esto es lo que constituye la base para liquidar, según los dictados del decreto reglamentario 1158 de 1994, luego ante la ausencia de elementos de juicio que arrimen claridad a Sala al respecto, **se debe estar a lo que los actos administrativos cuestionados enseñan**, pues la sola manifestación inmersa en la demanda no alcanza para derribar la presunción de legalidad con que se arropan.

Dicho lo anterior, como corolario resta simplemente manifestar para resolver el problema jurídico que para el establecimiento del Ingreso Base de Liquidación (IBL), en asuntos como el de marras, se deben tener en cuenta las previsiones de la ley 100 de 1993, y respecto a factores salariales **sólo aquellos dispuestos en el Decreto 1158 de 1994.**

Por lo anterior y aun cuando lo que procedía era liquidar el IBL conforme la ley general de pensiones (ley 100 de 1993), lo que impera es la revocatoria de la sentencia apelada para en su lugar negar las súplicas de la demanda, dado que en tratándose de factores salariales se debe estar a lo dispuesto en el decreto 1158 de 1994, en armonía con la ley 100 de 1993.

#### **4.7. Condena en costas.**

No habrá condena en costas por cuanto el impugnante salió avante.

### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión No. 001, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: REVOCASE** la sentencia apelada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia **NIÉGANSE** las súplicas de la demanda.

**TERCERO:** Sin condena en costas.



13-001-33-33-011-2014-00301-01

**CUARTO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previo registró en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia XXI"

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue debatido y aprobado en la sesión de la fecha

**LOS MAGISTRADOS**

**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.**

**JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL**

**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

